



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos articulos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PERIODO ANUAL DE SESIONES 2017-2018

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el **Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ** presentado por el **Poder Judicial**, por el cual se propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, se ha remitido a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el **Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la Congresista **Luz Salgado Rubianes**, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

El presente dictamen fue <u>APROBADO POR MAYORÍA</u>, en la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión, de fecha 7 de noviembre de 2017.

SINTESIS DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

- 1.1. El Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, modifica el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 12, 14, 27, 28, 42, 51, 53 y la Tercera Disposición Final del Código Procesal Constitucional. Asimismo, el Proyecto de Ley genera modificaciones en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las cuáles se establecen en las Disposiciones Complementarias Modificatorias de la propuesta.
- 1.2. De conformidad con su Exposición de Motivos, dichas modificatorias tienen como objeto solucionar los siguientes problemas detectados en los procesos constitucionales que conoce el Poder Judicial: i) Ausencia normativa para la emisión del precedente constitucional en materia de acción popular; ii) Distorsión e incentivos perversos del principio de flexibilización en materia de competencia territorial y funcional en los procesos constitucionales de la libertad; iii) Barreras al acceso a la justicia constitucional para los peruanos (a) cuya lengua originaria es distinta al castellano; y iv) No aplicación de las nuevas tecnologías en el desarrollo de los procesos constitucionales de la libertad.

También se aprecia que la propuesta busca modificar el trámite de los procesos constitucionales a fin de hacerlos más expeditivos, al plantear la resolución de las excepciones o defensas previas conjuntamente con la sentencia.





DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

1.3. Por otra parte, el Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, plantea la modificación de los artículos 26 y 28 del Código Procesal Constitucional, de tal modo que se reformula la legitimación y competencia territorial en los procesos de hábeas corpus, restringiendo, como regla general, la interposición de hábeas corpus al lugar donde se habría cometido la vulneración o amenazada de afectación del derecho a la libertad y conexos. De este modo, la propuesta coincide con el Proyecto de Ley N° 1746/2017-CR, en el extremo que identifica una distorsión en la competencia en el proceso de hábeas corpus.

II. DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

- 2.1. Mediante correo electrónico del 18 de octubre del 2017, el doctor Luis Castillo Córdova remitió Informe sobre el Proyecto de Ley N°1746/2017-PJ¹, apreciando de manera individual cada propuesta de modificación. Así, respecto de la propuesta modificatoria del Artículo VII señaló que esta posee serios inconvenientes, de los cuáles se puede destacar el hecho de que ya en la actualidad, las Salas especializadas de la Corte Suprema, pueden crear precedentes vinculantes según el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que consideró que "la modificación sugerida no debería prosperar".
- 2.2. Respecto de las propuestas modificatorias de los artículos 14, 27 y 42 del Código Procesal Constitucional, Luis Castillo expresó su conformidad con reservas; no obstante, respecto de los aspectos de competencia contenidos en los artículos 28 y 51 del Código Procesal Constitucional, mostró su disconformidad señalando, que "debiera permitirse que el domicilio del afectado sea criterio para establecer la competencia del juez, incluso si para ello debería añadirse que se considerará como domicilio el que figura en el respectivo DNI", y que "no parece beneficiar a la protección efectiva de los derechos fundamentales, suprimir la regla según la cual también el domicilio del agredido puede definir la competencia del juez". Sobre la propuesta de revisión de resoluciones judiciales por medio de cortes superiores, señaló que ésta no terminar de salvar el inconveniente de que todavía será un órgano de inferior jerarquía el que revisa tal constitucionalidad, y que, de elevarse, "es poco probable que una Sala Suprema anule lo decidido por otra Sala Suprema".
- 2.3. Mediante Oficio Nº 436-2017-CAL/DCC, recibido el 16 de octubre de 2017, la Dirección de Comisiones y Consultas del Colegio de Abogados de Lima, remite Oficio 09-2017-CAL-CSEDJ conteniendo opinión favorable sobre el Proyecto de Ley en cuestión. Al respecto, el suscrito señala que la propuesta es viable, tomando en cuenta que los procesos constitucionales deben tener reglas más adecuadas para su funcionamiento a fin de no distorsionar su buen uso. Señala que se ha abusado de cierta flexibilidad en materia competencial territorial y funcional de los procesos constitucionales de la libertad. Igualmente, se anota que es necesario corregir las barreras al acceso a la justicia constitucional para los peruanos cuya lengua originaria es distinta al castellano y que se requiere la aplicación de las nuevas tecnologías en el desarrollo de los procesos constitucionales de la libertad.



¹ Ello en respuesta a la solicitud enviada mediante Oficio N° 182-2017-2018-CJDDHH/CR.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos articulos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

2.4. Asimismo, mediante Oficio Nº 0115-2017-DP/AAC, recibido el 02 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo emite opinión desfavorable respecto de la propuesta de otorgar competencias a la Corte Suprema para emitir precedentes en materia de acción popular, así como respecto de las propuestas para variar la competencia por grado y por territorio en los procesos de tutela de derechos. Por otra parte, emite opinión favorable sobre la eliminación del auto de saneamiento procesal en el trámite de las acciones de amparo, así como sobre el empleo de nuevas tecnologías de la información.

III. MARCO NORMATIVO

- 3.1. Ordenamiento constitucional.
 - Constitución Política del Perú de 1993.
- 3.2. Instrumentos Internacionales.
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos².

3.3. Ordenamiento legal

- Código Procesal Constitucional
- Lev Orgánica del Poder Judicial
- Código Procesal Civil

IV. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA A LOS PROYECTOS DE LEY.

Conforme a los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que los Proyectos de Ley cumplen con presentar: a) Una exposición de motivos que contiene los fundamentos de las mencionadas proposiciones de ley, b) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico, y c) un análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

Asimismo, el Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ ha sido presentado por el Presidente de la Corte Suprema del Poder Judicial, versando sobre asuntos de su competencia, en la medida que trata sobre las modificatorias a los procesos constitucionales que conoce el Poder Judicial, en la medida que dicha institución también imparte justicia constitucional en varios ámbitos, además de la justicia ordinaria.



² Ratificado por el Estado peruano el 07 de diciembre de 1978, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, (Visitado por última vez el 22 de febrero de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

En tal sentido, el mencionado Proyecto de Ley cumple formalmente con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

A continuación, se analizará si las propuestas del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, cumplen con el examen de compatibilidad constitucional y con la sistematicidad y coherencia necesaria respecto de las demás normas del ordenamiento legal; o si, en su defecto, no resultan una opción legislativa idónea o deseable debido a sus características. De este modo, las propuestas modificatorias serán examinadas de forma agrupada de acuerdo a las distintas temáticas que estas abordan, a fin de evaluar su viabilidad.

Cabe agregar que la propuesta del Poder Judicial se analizará conjuntamente con el Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, en el extremo referido específicamente a las competencias territoriales en materia de hábeas corpus, dado que ambos identifican una distorsión en dicho aspecto de los procesos constitucionales, el cual corresponde atender.

V. ANÁLIS DE COMPATIBILIDAD CONSTITUCIONAL

- 5.1. Sobre el otorgamiento de la facultad de dictar precedentes constitucionales a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República. –
- 5.1.1. Descripción de la modificación legislativa propuesta

El Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, establece una modificación al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, confiriéndole a la Corte Suprema de la República, la facultad de dictar precedentes constitucionales a través de la incorporación de un segundo párrafo a la citada disposición normativa.

5.1.2. Análisis de compatibilidad constitucional

Como resulta evidente y se desprende del texto modificatorio propuesto, el Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ propone instaurar un nuevo poder normativo en la Corte Suprema de la República, al interior de un proceso donde la Sala Constitucional ya ejerce un control normativo de tipo abstracto. Es más, en su exposición de motivos el Poder Judicial justifica el otorgamiento de esta nueva atribución procesal a la Corte Suprema, sobre la base de que la institución del precedente constitucional permitiría que la Corte pueda "otorgar unidad al derecho y atribuir un significado uniforme a partir del juzgamiento de casos concretos"³.

Al respecto, esta propuesta legislativa resulta incompatible con el numeral 5 del artículo 200° de la Constitución Política, toda vez que dicha norma establece que la acción popular consiste en un control normativo abstracto (de la Constitución y de la ley), respecto de reglamentos normativos de *alcance general* y por lo tanto no "concreto". Al respecto debe

G

³ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, p.10.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos articulos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

enfatizarse que dicha tarea de control constitucional puede llevarse a cabo mediante las técnicas procesales y de argumentación con las que ya cuenta la Corte Suprema de Justicia.

En otras palabras, la técnica del precedente constitucional no es necesaria para que la Sala Constitucional de la Corte Suprema cumpla con el mandato constitucional que le ha sido conferido. Por el contrario, y como observaremos en detalle en el siguiente apartado, la atribución de dicha facultad de dictar precedentes constitucionales diluye la clara distribución de competencias que debe regir a nuestro ordenamiento constitucional.

Vale la pena recordar que la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República ha reconocido que en el ejercicio de la acción popular cuenta con la facultad de emitir sentencias interpretativas. Ello es así, pues antes de declarar la nulidad de una norma con rango reglamentario debe tratar de identificar un sentido interpretativo de la misma que resulte compatible con la ley y con la Constitución.

Así, en el numeral 10.2 de la Sentencia AP N° 2232-2012, la Sala Constitucional advierte que parte de las normas impugnadas a través de la acción de popular en dicho proceso, mantendrán su vigencia en el ordenamiento jurídico peruano "por admitir interpretación en armonía con las normas legales, constitucionales y derechos fundamentales, conforme a los términos señalados en esa sentencia."

Esto revela que en el caso de las acciones populares, la Corte Suprema de la República no sólo se limita a expulsar del ordenamiento jurídico las normas incompatibles con la ley y la Constitución, sino que además ejerce una facultad interpretativa que desemboca en sentencias interpretativas de alcance general. De esta forma, sí existe la posibilidad de que cuando sea necesario, la Corte Suprema pueda "otorgar unidad al derecho" y "atribuir un significado uniforme" respecto del alcance de normas reglamentarias, a través de dicha técnica.

5.1.3. Análisis de idoneidad legislativa

A nivel de idoneidad legislativa, el Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ exhibe dos problemas irresolubles: (i) de un lado, resulta anti-técnico porque desconoce que los precedentes judiciales emanan de casos concretos y no de procesos de control abstracto de normas; y , (ii) de otro lado, el otorgamiento a la Corte Suprema de la República, de la facultad de emitir precedentes constitucionales aumenta la probabilidad de producir reglas constitucionales incompatibles entre sí, dando lugar a una nueva edición de la "Guerra de las Cortes4".



⁴ Con este concepto hacemos referencia a la tensión que ha existido en más de una oportunidad, entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, con motivo del acatamiento del contenido de sentencias constitucionales emitidas por el Supremo Intérprete de la Constitución. Al respecto resulta ilustrativo el estudio sobre la materia del abogado y profesor universitario Juan Monroy Gálvez: "Poder Judicial vs. Tribunal Constitucional". En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Número 10, julio-diciembre 2008.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

Sobre el primer problema, la Defensoría del Pueblo advierte en su opinión técnica, que el conferir a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República la potestad de emitir precedentes constitucionales no resulta compatible con la naturaleza de los procesos de control abstracto. De manera específica, señala en el cuarto párrafo de la segunda página de su informe, lo siguiente:

"La posibilidad de emitir un precedente presupone la existencia de un caso sustanciado ante el órgano jurisdiccional como acaece en los llamados procesos de tutela de derechos, entre los que se hallan el proceso de amparo, el hábeas corpus, el hábeas data o el proceso de cumplimiento."

Tal afirmación encuentra fundamento en lo establecido por el propio Tribunal Constitucional en la STC N° 024-2003-AI/TC, donde el Supremo Intérprete de la Constitución tuvo ocasión de afirmar que el sustento del precedente constitucional reside en la:

"(e)xistencia de relación entre caso y precedente vinculante. En ese sentido, la regla que con efecto normativo el Tribunal Constitucional decide externalizar como vinculante, debe ser necesaria para la solución del caso planteado. El Tribunal Constitucional no debe fijar una regla so pretexto de solución de un caso, si en realidad esta no se encuentra ligada directamente con la solución del mismo".

Por estas consideraciones, la propuesta legislativa del Poder Judicial de conceder la facultad de dictar precedentes constitucionales a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no resulta idónea. No sólo la doctrina es unánime al identificar la institución del precedente con aquella regla que emana de la resolución de un caso concreto⁵ –y no de un control normativo abstracto-, sino que conferir este poder de establecer nuevas reglas a una Corte en ejercicio de facultades abstractas es considerado por autores como Michele Taruffo como un despropósito que incentiva un modelo autoritario de Poder Judicial. Ello, debido a que se le otorga poder al órgano máximo de un sistema organizacional piramidal de "interpretar en términos generales la ley sin hacer referencia a un caso específico, de manera tal que esta interpretación cae desde arriba hacia abajo (...)⁶".



⁵ Al respecto, Hermes Zaneti Jr. define al precedente de la siguiente manera: "Los precedentes judiciales, tal como entendemos en este trabajo, consisten en el resultado de la densificación de normas establecidas a partir de la comprensión de un caso y sus circunstancias fácticas y juridicas. En el momento de la aplicación, de este caso-precedente, analizado en el caso actual, se extrae la *ratio decidendi* o *holding* como el núcleo del precedente. Se trata, por lo tanto, de la solución juridica explicitada argumentativamente por el intérprete a partir de la unidad fáctico-juridica del caso-precedente (*material facts* sumados a la solución juridica dada para el caso) con el caso-actual. En: ZANETI Jr. Hermes. *El valor vinculante de los precedentes. Teoría de los precedentes normativos formalmente vinculantes*. Lima: Raguel editores, 2015.pp. 428-431.

⁶ TARUFFO, Michele. "El precedente judicial en los sistemas de Civil Law". En *lus et Veritas*. Número 45, diciembre 2012. p.94



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos articulos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

Sobre el segundo problema advertido en el presente acápite, el jurista Renzo Cavani expresa su preocupación al interior de la opinión técnica alcanzada a la Comisión, respecto a que otorgar a la Corte Suprema de la República la facultad de dictar precedentes constitucionales, elevaría la probabilidad de que exista una nueva "guerra de las cortes", entre dicho poder del Estado y el Tribunal Constitucional. En su opinión, abrir la posibilidad de que la Sala Constitucional dicte precedentes en materia constitucional vaciaría de contenido el carácter de "supremo intérprete de la Constitución", del que goza el Tribunal Constitucional por virtud de su propia ley orgánica, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad.

Así, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "(e)l Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación, integración y control de la constitucionalidad." Sin embargo, una modificación legislativa como la que plantea el Poder Judicial relativizaría este principio constitucional pues abriría la posibilidad de que existan, cuando menos, dos reglas-precedente sobre un mismo derecho fundamental que sean incompatibles entre sí. En dicho caso, no sólo se difuminaría el rol de supremo intérprete de la Constitución, del Tribunal Constitucional, sino que además se mellaría la seguridad jurídica; toda vez que los ciudadanos no sabrían qué regla seguir.

No debemos olvidar que la sola existencia, al interior de un ordenamiento jurídico, de un Tribunal Constitucional y de una Corte Suprema del Poder Judicial, genera un potencial conflicto entre ambas cortes, como reconoce Víctor Ferreres Comella. Según el profesor español de derecho constitucional, esta tensión suele presentarse al inicio de la aparición de la Corte Constitucional, y luego va superándose conforme quedan bien delimitadas la competencia de ambas cortes⁸.

Este último dato es fundamental, por cuanto la propuesta legislativa de otorgar la facultad de dictar precedentes constitucionales a la Corte Suprema de la República en materia de acción popular (proceso donde ésta ejerce un control normativo abstracto, fuera del análisis de hechos concretos), lejos de delimitar adecuadamente las competencias del desarrollo jurisprudencial vinculante de la Constitución, las diluye al punto de abrir paso a contradicciones normativas.

Por las razones expuestas, la propuesta de modificación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional no resulta viable.

Ver Opinión remitida por Renzo Cavani.

⁸ FERRERES COMELLA, Victor. *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*. Madrid: Marcial Pons, 2011.p. 77. Traducción de la obra: *Constitutional Courts and Democratic Values: A European Perspective*. New Haven: Yale University Press, 2009.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

- 5.2. Sobre el reconocimiento del derecho a presentar demandas de habeas corpus y de amparo en idioma distinto al castellano en zonas donde éste no predomine. –
- 5.2.1. Descripción de la modificación legislativa propuesta

El Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, establece una modificación al artículo 27° y al artículo 42° del Código Procesal Constitucional, reconociendo el derecho a presentar demandas de habeas corpus y de amparo en lenguas aborigenes, siempre que sean presentadas en zonas donde dichas lenguas predominen.

5.2.2. Análisis de compatibilidad constitucional

La propuesta legislativa de reconocer el derecho a presentar demandas en idioma distinto al castellano en aquellas zonas donde sea un idioma aborigen el de predominio, resulta perfectamente compatible con lo dispuesto por la Constitución Política, la cual reconoce nuestra diversidad cultural como país. Al respecto, el Poder Judicial ha destacado en su exposición de motivos, que esta modificación al Código Procesal Constitucional está orientada a garantizar el derecho al acceso a la justicia, como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, indicó que el acceso a la justicia no puede reducirse al derecho de todo justiciable a contar con un juez prestablecido por ley, o a contar con reglas predeterminadas y anteriores al conflicto. El acceso a la justicia debe entenderse, además, como un derecho a que el Estado genere y garantice las condiciones materiales y físicas para el ejercicio óptimo del derecho de acción "estando en la obligación de derribar cualquier barrera de acceso a la justicia de orden de género, social, económico o cultural y sobre todo fomentar el acceso a la justicia a los denominados grupos o poblaciones vulnerables.9"

Al respecto, debemos recordar que el numeral 19 del artículo 2° de la Constitución Política reconoce como derecho fundamental lo siguiente:

Art. 2.- Derechos Fundamentales

Toda persona tiene derecho:

(...)

19. A su identidad étnica y cultural. El estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.



⁹ Exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ. p.15.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad oficinal.

Así mismo, la Constitución reconoce como idiomas oficiales del país, los siguientes:

Art. 48.- Idiomas oficiales

Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas en donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según ley.

Tomando en cuenta estos derechos y reconocimientos oficiales respecto de los idiomas que dominan y emplean los peruanos, resulta evidente que la Constitución Política orienta el desarrollo legislativo hacia el progresivo reconocimiento de nuevas manifestaciones del ejercicio de dicho derecho a la identidad cultural. Por esta razón, la propuesta legislativa del Poder Judicial de reconocer la posibilidad de que el demandante pueda presentar acciones de hábeas corpus o de amparo en un idioma distinto al castellano, siempre que se trate de idioma aborigen que preclomine en la zona, resulta perfectamente compatible con la Constitución y de hecho configura un desarrollo legislativo válido.

En ese mismo sentido se expresó la Defensoría del Pueblo en su opinión técnica, al manifestar que la propuesta legislativa del Poder Judicial "persigue una finalidad constitucionalmente relevante, como es el optimizar el acceso a la jurisdicción y la tutela jurisdiccional efectiva de las comunidades nativas garantizando además la conservación de su identidad y manifestaciones culturales como es el empleo de su idioma o lengua materna.¹⁰"

Por último, vale la pena recordar que el Tribunal Constitucional ha reconocido que la capacidad de expresarse ante autoridades judiciales en el idioma original del justiciable es una garantía mínima al debido proceso y a la propia identidad cultural de la persona. Así, en la STC N° 7731-2013-PHC/TC, el Supremo Intérprete de la Constitución estableció que el acceso a un intérprete, o algún medio similar que permita conducirse en su idioma al momento de ejercer su defensa, resulta una condición de la validez de los propios actos jurisdiccionales¹¹.

5.2.3. Análisis de idoneidad legislativa

A nivel de idoneidad legislativa, el Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ resulta válido aunque: (i) no es suficientemente garantista respecto de la situación procesal del demandado; y, (ii) además, exhibe un grado de indeterminación semántica que podría afectar el acceso a la justicia. En ambos casos, se trata de defectos de técnica legislativa que pueden y deben



¹⁰ Defensoría del Pueblo, Opinión remitida por Oficio N° 0115-2017-DP/AAC p. 6.

¹¹ Fundamento Jurídico 10 de la STC Nº 7731-2013-PHC/TC.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

ser corregidos para maximizar el espíritu de la propia propuesta legislativa que, como se advirtió en el apartado precedente, resulta plenamente compatible con la Constitución.

Respecto del primer problema advertido, la propuesta de los artículos 27° y 42° del Código Procesal Constitucional establece que será el demandante quien contará con el derecho de presentar su demanda en un idioma distinto al castellano, siempre que dicho idioma aborigen sea el predominante en la zona donde presente el hábeas corpus o amparo.

Al respecto, no existen razones que justifiquen el reconocimiento de este importante derecho a la identidad cultural en su manifestación del ejercicio de la tutela judicial efectiva únicamente al demandante, dejando desprotegido al demandado. Tomando como premisa no sólo el artículo 48° y el numeral 19 del artículo 2° de la Constitución Política, sino la propia fundamentación del Poder Judicial respecto de su propuesta legislativa, la cual invoca una perspectiva robusta del acceso a la justicia como garantía material de condiciones que faciliten el derecho de acción y de defensa; resulta necesario extender el reconocimiento de este derecho al demandado por consideraciones de igualdad, y en virtud del mandato de optimización de los derechos fundamentales.

Por último, la indeterminación semántica identificada está relacionada con el término "demanda", toda vez que podría ser interpretada de manera formalista, circunscribiendo la facultad de presentar escritos en idioma distinto al castellano, únicamente respecto al escrito demanda o a la ampliación de la demanda. Bajo esta perspectiva interpretativa se estaría cerrando la posibilidad de que el accionante o el demandado pueda presentar otros escritos distintos, como medios impugnatorios; o incluso se estaría cerrando la posibilidad de que estas personas se expresen en una audiencia, de manera oral, en su idioma nativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se recomienda la sustitución parcial del texto propuesto por el Proyecto de Ley 1746-2017-PJ, de manera que adopte una redacción que respetando el espíritu de la reforma legislativa, resulte más garantista y protectora del acceso a la justicia.

La competencia territorial y funcional en los procesos constitucionales de tutela de derechos

5.3.1. La competencia en el proceso de hábeas corpus

El Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ apunta a modificar los artículos 12 y 28 del Código Procesal Constitucional a fin de que la demanda de hábeas corpus sólo se interpongan ante el juez penal del turno del lugar donde se produce la afectación del derecho y/o algún derecho conexo o en el lugar donde se dicta o ejecuta la medida de detención. A consideración del Poder Judicial, la flexibilidad existente para interponer demandas de hábeas corpus en distintas localías facilita la posibilidad de que se generen incentivos perversos que puedan interferir en decisiones adoptadas previamente por las autoridades.





DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

Aunque existen juristas que consideran que dicho cambio es positivo en la medida que delimitaria mejor quien es el juez competente por ley y así evitar que el demandante pueda elegir a su libre discreción¹²; cabe advertir que dicha propuesta desnaturalizaría el sentido u objeto que, en primera instancia persigue el proceso de hábeas corpus, como bien lo anotan otras opiniones especializadas.

Así, por ejemplo, la Defensoría del Pueblo ha remarcado la necesidad de entender que el proceso de hábeas corpus en general carece de mayores reglas procesales, en la medida que obedece a la tutela de la libertad personal de la cual todos somos partícipes: "La Defensoría del Pueblo entiende que una restricción de la competencia territorial para interponer la demanda de habeas corpus, puede constituir una barrera para la oportuna tutela del derecho a la libertad personal y aquellos conexos con ésta".13

En ese sentido, la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo ha recordado la particularidad del habeas corpus, en la medida que muchas veces, la victima se encuentra impedida materialmente de presentar la demanda como sucede en los casos de desaparición forzada, en los de incomunicación del detenido o cuando se afecta o amenaza la integridad personal¹⁴, de modo que para dicha institución, "la apertura de la competencia territorial de los jueces y de la legitimación activa del demandante, se encuentra claramente justificada por la naturaleza del derecho cuya tutela se pretende garantizar".

Incluso, Luis Castillo, que es un crítico de la fórmula vigente del artículo 28 por ser extremadamente abierta y generar excesos reprochables, señala que también debiera permitirse que el domicilio del afectado sea criterio para establecer la competencia del Juez¹⁵; con lo cual queda claro que la fórmula propuesta supone un cambio muy radical, que no toma en cuenta algunos matices importantantes para la mejor defensa de los derechos de los justiciables.

Suman a este criterio, el hecho de que los argumentos presentados por el Poder Judicial en la Exposición de Motivos hacen referencia a la problemática ligada a la flexibilización y los incentivos perversos que se generan cuando el proceso de hábeas corpus se interpone contra resoluciones judiciales. Así, se puede apreciar que la Exposición de Motivos ha circunscrito la información y ejemplos sobre dicha problemática a dicho ámbito (ver páginas 5, 6 y 7 del documento sustentatorio). Es decir, los efectos negativos de la regulación vigente se podrían circunscribir a los habeas corpus contra resoluciones judiciales explícitamente.



¹² Ver Opinión remitida por Renzo Cavani, p. 4.

¹³ Defensoria del Pueblo, Opinión remitida por Oficio N° 0115-2017-DP/AAC, p. 4.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ver Opinión remitida por Luis Castillo Córdova, p. 2.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

Lo mismo cabría señalar en lo que respecta a la propuesta prevista en el **Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR** que, si bien acierta igualmente en identificar una peligrosa flexibilización por competencia en los procesos de hábeas corpus, no ha tomado en cuenta que por su propia naturaleza el proceso de habeas corpus debiera ser interpuesta por cualquier persona y en cualquier lugar.

Adicionalmente a ello, la fórmula que el Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR propone en el artículo 28 para superar las propias limitaciones y restricciones que ella ha planteado a la legitimación y competencia en materia de habeas corpus, no resulta útil, pues por su vaguedad no supone un criterio objetivo y razonable para evaluar la procedencia en los procesos de habeas corpus.

Por ende, estos extremos de ambas propuestas no resultarían integramente viables debido a las mencionadas consideraciones técnicas, por lo cual se propone mantener la fórmula vigente en el artículo 12 y el primer párrafo del artículo 28 del código procesal constitucional, y centrar la reforma al caso del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, prevista en el segundo párrafo del artículo 28 del Código Procesal Constitucional.

5.3.2. La competencia en el proceso de amparo y los otros procesos de tutela de derechos

En lo correspondiente al proceso de amparo -y, por consiguiente, en lo que respecta a los procesos de habeas data y de cumplimiento- se propone modificar el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, en la línea de lo ya planteando en el caso de habeas corpus: la flexibilización de la competencia territorial ha generado incentivos perversos para que proliferen acciones de amparo en distritos judiciales distintos de aquel dónde se emite o ejecuta la medida vulneradora de derechos.

Aunque otra vez, la sustentación parece centrar la problemática en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales; cabe resaltar que, a diferencia del hábeas corpus, en los otros procesos de tutela de derechos como el amparo, es posible identificar claramente un legítimo interés de uno o varios sujetos procesales (en el caso de intereses colectivos o difusos) que no es el caso del habeas corpus, en donde cualquiera puede accionar en favor de un beneficiario cuyo derecho a la libertad se encuentra afectado o vulnerado.

Así, en el ordenamiento nacional el proceso de amparo se encarga de la tutela de los derechos reconocidos constitucionalmente (salvo los protegidos por el habeas corpus y habeas data) así como los de naturaleza análoga -piénsese en los de carácter convencional- y aquellos otros que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del modelo democrático, y la forma republicana de gobierno 16; con lo cual la gama de derechos reconocidos es amplia y muy variada.



¹⁶ VV.AA. Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo. Lima: Gaceta Jurídica, 2012. p. 356.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

De modo que, aceptando una posible distorsión en su uso debido a su carácter versátil, las opiniones especializadas coinciden en considerar factible moderar la competencia territorial para el caso de amparo. No obstante, para que la propuesta del Poder Judicial sea compatible con una tutela de derechos acorde a las obligaciones internacionales adoptadas por el Perú para que los recursos sean sencillos rápidos y efectivos (artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), lo que incluye la posibilidad de acceso a la jurisdicción 17, se hace necesario mantener la posibilidad de interponer demanda ante el Juez competente en el lugar donde se encuentra el domicilio principal del demandante.

Tal como recuerda Luis Castillo, no parece beneficiar a la protección efectiva de los derechos fundamentales obviar la regla según la cual también el domicilio del agredido puede definir la competencia del Juez. 18 Ciertamente, queda claro que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el domicilio principal es el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad, a fin de no prestarse a inequivocos.

De este modo, la reforma resultaria al mismo tiempo garantista y ordenadora de la actual situación. En consecuencia, se reformula la propuesta de modificación del primer párrafo del artículo 51, agregando la consideración de mantener la posibilidad de interponer demanda ante el Juez competente en el lugar donde se encuentra el domicilio principal del demandante.

5.3.3. La competencia territorial en los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales

Como ya se ha señalado en el acápite 5.3.1., en la medida que según la data brindada por el Poder Judicial en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ se puede identificar claramente una distorsión en la interposición de demanda de hábeas corpus contra resoluciones judiciales y que estas generarían una práctica perversa, es factible plantear la reforma de este extremo.

En efecto, se puede apreciar en la sustentación que la flexibilización de la competencia en el caso de habeas corpus contra resoluciones judiciales, es perniciosa debido a que "cabe la posibilidad de iniciar un proceso constitucional en un distrito judicial distinto de aquel donde se emite o ejecuta la resolución judicial impugnada, situación que genera que varios jueces asuman competencia y emitan resoluciones contradictorias afectando la seguridad jurídica, fomentando corrupción, demora maliciosa en los trámites e indefensión" 19. Además, según la data brindada, los hábeas corpus contra resoluciones judiciales representan casi un tercio de las demandas en esta materia (30%) y su número se viene incrementando a razón de 36% respecto del año 2016, sólo en lo que va de este año.



¹⁷ Defensoría del Pueblo, Opinión remitida mediante Oficio N° 0115-2017-DP/AAC.

¹⁸ Ver Opinión remitida por Luis Castillo Córdova.

¹⁹ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, p. 6.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define competencias territoriales en habeas corpus.

Por ende, dado que, a diferencia del proceso de habeas corpus por desaparición forzada, detención incomunicada o peligro de la integridad física, en el caso específico de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, ya ha existido un proceso previo que ha contado con un marco que prevé los correspondientes mecanismos y recursos para la disolución de la controversia, existe una presunción de legalidad que habilita contar con filtros más estrictos, en caso se requiera realizar un control constitucional sobre resoluciones judiciales firmes. Siendo así, es válida la modificación del segundo párrafo del artículo 28 del código procesal constitucional.

Similares conclusiones se pueden señalar en el caso de amparo contra resoluciones judiciales, pues en línea con los motivos expuestos: "el texto actual contempla la competencia de varios jueces para el mismo caso, ocasionando que el demandante pueda acudir a más de un juez, inclusive a jueces no especializados. Esta situación se presta para que el demandante aparente tener domicilio en el distrito judicial donde cree que su demanda prosperará. Ejemplo de esta situación es la presentación de amparos contra sentencias de la Corte Suprema."20 También su número van en aumento en 23% respecto del año 2016, sólo en lo que va del año.

En consecuencia, es viable la modificación al segundo párrafo del artículo 51 del código procesal constitucional que delimita la interposición de amparo contra resoluciones judiciales.

5.3.4. La competencia por grado en los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales

Ahora bien, el Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ pretende variar la competencia por razón de grado en los procesos de amparo y habeas corpus contra resoluciones judiciales. Bajo esta propuesta, seria ahora la Sala Superior quien conozca en primera instancia estos procesos y la Corte Suprema en grado de apelación, volviendo así a la regulación anteriormente prevista en la redacción inicial del Código Procesal Constitucional, modificada por la Ley 29364.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo ha señalado:

"La modificatoria de los artículos 28 y 51 que se propone supondría un incremento de la carga procesal de las salas supremas amenazando la celeridad y eficacia que debería tener el habeas corpus.

Por otra parte, los justiciables se tendrán que trasladar a la capital de provincia para interponer las demandas, sin mencionar que para la seguir el trámite de la apelación deberá constituir domicilio en Lima"21.

²⁰ Exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, p. 13

²¹ Defensoria del Pueblo, Opinión remitida por Oficio N° 0115-2017-DP/AAC.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

En efecto, conforme se puede contrastar de la exposición de motivos, entre el periodo 2015 a 2017 hubo un incremento del 80% o más del total de la carga de procesos constitucionales a nivel nacional²². En ese sentido, el Poder Judicial no ha ofrecido justificación ni indicios razonables que permitan concluir que, pese a este importante incremento en la carga procesal, la Corte Suprema se encuentre en capacidad de afrontar la resolución de los procesos de habeas corpus y amparo contra resoluciones judiciales que serían materia de su conocimiento, en virtud de la modificación que propone el Proyecto de Ley.

Cabe precisar que para verificar si las Salas de la Corte Suprema podían hacer frente a esta carga procesal, mediante Oficio Nro. 52-2017-2018-CJDDHH/CR se solicitó al Poder Judicial información sobre la cantidad de causas elevadas a las Salas de la Corte Suprema en los últimos diez años, entre recursos de casación y otros, sin obtener una respuesta. En tal sentido, no es posible sustentar la viabilidad fáctica de esta propuesta sin que afecte los plazos y la naturaleza de tutela urgente de los procesos constitucionales.

5.4. El uso de tecnologías de la información

Mediante Ley N° 30229, Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, se introdujo en el Sistema de Administración de Justicia el uso de la casilla electrónica.

Dicha norma incorporó el artículo 155-D al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual obliga a las partes procesales a consignar una casilla electrónica. Esta misma disposición precisa las únicas resoluciones que deben ser notificadas solo mediante cédula.

Asimismo, mediante dicha Ley se modificó el texto del Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Nueva Ley Procesal del Trabajo a fin de adecuar los procesos que estos rigen, a la notificación electrónica.

Posteriormente, mediante Ley N° 30293 esta misma obligación fue incorporada como un requisito de admisibilidad de la demanda en el Código Procesal Civil, de modo que se abarcó no solo los procesos establecidos en dicho código, sino a aquellos a los que resulta supletoriamente aplicable, como el Código Procesal Constitucional.

Cabe destacar que el uso de las tecnologías de la información en el trámite de los procesos judiciales ha permitido ahorrar tiempo en cuanto a su tramitación, pues para el año 2015, una cédula de notificación física tardaba hasta 45 días hábiles para que llegue y sea notificada en el domicilio²³.



²² Exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, p. 13.

²³ GUTIERREZ CAMACHO, Walter. Informe la Justicias en el Perú. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 37.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

Ahora bien, debe recordarse que los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento, son procesos urgentes que requieren una tramitación célere y flexible, sin que ello implique la vulneración a garantías del debido proceso de ambas partes.

En tal sentido, si bien la aplicación de nuevas tecnologías de la información coadyuva a reducir el tiempo de tramitación de un proceso, es necesario que estas se encuentren debidamente reguladas para salvaguardar el debido proceso.

En cuanto a la notificación, se advierten hasta dos nuevas inclusiones en la propuesta normativa. La primera de ellas, pretende incorporar en el artículo 14 que cuando no sea posible la notificación electrónica, esta se realice en forma personal o a través de medios electrónicos, telemáticos, fax, correo u otro medio idóneo, siempre que permita confirmar su recepción.

Por otro lado, en el artículo 53 se propone incorporar la citación a audiencia única mediante cédula de notificación, por vía telefónica, a través de institución pública o por correo electrónico.

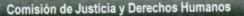
Se advierte pues, que si bien ambas fórmulas pretenden incorporar distintos medios de notificación electrónica, estas no coinciden en cuanto a los medios que proponen. Es por ello que si bien resulta indispensable incorporar nuevas tecnologías de la información, es importante que estas se regulen de modo inequívoco para otorgar mayor seguridad a la tramitación del proceso. Sobre esto, también hace énfasis la Defensoría del Pueblo en su opinión institucional, donde recalca que si bien se debe incorporar el uso de tecnología en la notificación, esto debe ser "siempre y cuando permitan la confirmación de su recepción".

En tal sentido, a fin de evitar las posibles vulneraciones al debido proceso, la citación a audiencia única debería darse por los mismos medios electrónicos que la notificación de los demás autos. Asimismo, dado que el objeto de la notificación es poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales²⁴, es indispensable que los medios por los cuales se cite a la audiencia única permitan acceder a dicho contenido y además que permitan tener certeza de su debida notificación a las partes. Es por ello que si bien la citación mediante vía telefónica permitiría acortar el tiempo de notificación, debido a la inseguridad jurídica y las vulneraciones al debido proceso que pudieran generar, no debe ser incluida en la lista de medios electrónicos a emplear.

Por otro lado, dado que para que la notificación pueda ser cursada a través de tecnologías de la información, resulta necesario que el Juez tome conocimiento previo del medio por el que las partes opten. En tal sentido, es indispensable proponer un texto sustitutorio para exigir que las partes indiquen previamente cuál es dicho medio.



²⁴ Articulo 155 del Código Procesal Civil.





DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

Por otro lado, la segunda propuesta de inclusión de tecnologías de la información en el Proyecto de Ley se encuentra prevista en el artículo 53, la cual pretendería incorporar la realización de la audiencia única del proceso de amparo mediante videoconferencia.

Al respecto, se debe recordar que los procesos constitucionales se rigen por el principio de economía procesal. Este, como señala Monroy, "está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo"²⁵. En tal sentido, dado que la demanda de amparo puede interponerse ante el juez del domicilio principal del demandante donde se afectó el derecho, la incorporación de la audiencia única mediante videoconferencia permitirá materializar el ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero para los justiciables cuando sea posible, pues no requerirá de su presencia física en el despacho del Juzgado.

Sin embargo, dado que no toda la población tiene acceso a internet, esta opción debería ser utilizada siempre que las partes precisen previamente una dirección electrónica que permita la realización de la audiencia única.

5.5. Modificaciones al trámite del proceso

La redacción inicial del artículo 53 del Código Procesal Constitucional preveía que ante la interposición de excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, se debia correr traslado de estas, y con su absolución, los autos quedaban expeditos para ser sentenciados.

Posteriormente, mediante Ley N° 28246 del 24 de diciembre de 2006 se modificó dicha redacción y se estableció que ante la interposición de excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, se dictaria un auto de saneamiento procesal.

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 747-2006-PE, que dio lugar a esta ley modificatoria, señaló que se introducía el auto de saneamiento "a fin de evitar que se espere a la sentencia, prolongándose así la permanencia de un Juez incompetente".

Al respecto, debe recordarse que el proceso de amparo es uno de tutela urgente de derechos fundamentales y, como ya se indicó, regido por el principio de economía procesal. La tutela de urgencia, como señala la doctrina, se diferencia de la tutela ordinaria en la medida que brinda "procedimientos breves dirigidos a resolver, de manera definitiva, conflictos en los cuáles está involucrada la amenaza o vulneración de derechos cuya supervivencia depende de la rapidez con que se brinde la protección jurisdiccional²⁶".



²⁵ MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Lima: Temis, 1996, p. 92.

²⁶ CAIRO ROLDÁN, Omar. "La tutela de urgencia y el proceso de amparo". En *Themis*. Lima, 2011, p. 132.





DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

Se debe recordar además, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica en su artículo 25, numeral 25.1 que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención [...]" (énfasis añadido).

Se puede advertir que tanto la doctrina como los tratados y el mismo Código Procesal Constitucional reconocen que el amparo requiere de un proceso célere, rápido y que garantice los derechos fundamentales. Esta prevalencia de la finalidad del amparo sobre las formas se encuentra incluso reconocida como uno de los principios que rigen los procesos constitucionales²⁷.

La emisión del auto de saneamiento no otorga mayor seguridad jurídica en el trámite del proceso, pues aun en la emisión de la sentencia el Juez puede resolver las excepciones o defensas previas que se presenten. Asimismo, se evidencia que luego de su emisión no existen mayores actuaciones procesales que permitan al juez arribar a una conclusión sobre la vulneración que se denuncie, y que puedan justificar su incorporación al proceso de amparo.

Como bien señala la Defensoría del Pueblo en la opinión remitida sobre el Proyecto de Ley, el auto de saneamiento "vino a introducir un paso que dilata el proceso y que puede ser ahorrado sin desmedro para el derecho de defensa de las partes ya que las excepciones merecerán especial pronunciamiento, solo que éste se producirá junto con la sentencia que pudiera corresponder".

En la misma opinión y considerando la naturaleza de tutela urgente del proceso de amparo, dicha entidad hace referencia a la posibilidad de eliminar la expresión de agravios, "pues carece de sentido en el sistema procesal nacional, donde el recurso de apelación debe contener la fundamentación del agravio, conforme al artículo 366 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales" 28.

En efecto, conforme con el artículo 366 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación requiere la fundamentación de: (i) el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, (ii) la naturaleza del agravio y (iii) el sustento de la pretensión impugnatoria.

Sin perjuicio de la aplicación supletoria de dicha disposición, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 58 que una vez elevado el expediente, el superior jerárquico debe conceder tres días al apelante para que exprese agravios, pese a que estos ya se encuentran en el recurso de apelación.



²⁷ Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

²⁸ Defensoria del Pueblo, Opinión remitida por Oficio N° 0115-2017-DP/AAC.



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

En tal sentido, se advierte que el trámite de la expresión de agravios también constituye un requisito innecesario y que además contraviene la naturaleza convencional y legal del proceso de amparo.

En tal sentido, es factible atender a la propuesta normativa del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ y a la eliminación de la expresión de agravios. Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante, es necesario introducir un texto sustitutorio que garantice el debido traslado de las excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad que se presenten.

5.6. Sobre las modificaciones al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

La propuesta plantea una serie de cambios al T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, como consecuencia de las modificaciones propuestas en materia de competencial funcional y territorial para los procesos constitucionales de tutela de derechos.

Ahora bien, aunque en la mayoría de casos estos cambios perderían sentido, dado que se ha optado por rechazar dichos extremos de la propuesta, también es cierto que subsistiría aún el cambio propuesto en lo referente a la creación de juzgados constitucionales previsto en la incorporación del artículo 52-B.

En ese sentido, cabe señalar que conforme a una adecuada comprensión de las competencias constitucionales y legales asignadas, así como conforme a los parámetros de la técnica legislativa dicha propuesta debe ser reformulada.

En efecto, mediante una norma con rango legal emitida por el Congreso de la República no se incluyen modificaciones a normas de carácter reglamentario, como son los Decretos Supremos cuya competencia le corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 118, inciso 8 de la Constitución Política del Perú.

Más aún, si se toma en cuenta que el T.U.O. es sólo una norma ejecutiva ordenadora, pero la fuente normativa en sentido estricto es la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir el Decreto Legislativo 767, en cuyo extremo se debe realizar directamente la modificación correspondiente, conforme a la formula prevista en el texto sustitutorio.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la APROBACION del Texto Sustitutorio de los Proyectos de Ley números 1746/2017-CR y 2027/2017-CR de conformidad con el inciso b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, con el siguiente texto:





DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL E INCORPORA EL ARTÍCULO 52-B EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1.- Modificación del Código Procesal Constitucional

Modificanse los artículos 14, 27, 28, 42, 51 y 53 del Código Procesal Constitucional en los siguientes términos:

"Artículo 14.- Notificaciones

Todas las resoluciones se notifican vía casilla electrónica acorde con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo Nro. 017-93-JUS, con las excepciones allí establecidas y las actuaciones a que se refiere el artículo 9.

De no ser posible la notificación vía casilla electrónica, esta se realiza **preferentemente** a través de fax o correo, siempre que permitan confirmar su recepción o supletoriamente en forma personal.

Sin perjuicio de la consignación de la casilla procesal o electrónica, las partes deberán consignar en el escrito de demanda o de contestación de demanda la dirección de fax o de correo electrónico cuando deseen que sean notificadas en ellas.

Artículo 27.- Demanda

La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

En aquellas zonas donde predomina el quechua, el aimara y otras lenguas originarias, el demandante y el demandado tienen derecho a presentar o contestar la demanda y demás escritos, así como a manifestarse oralmente en dichas lenguas.

Artículo 28.- Competencia

La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos.

Cuando el proceso se origine en el cuestionamiento a una resolución judicial, será competente el Juez penal del lugar donde se emitió la resolución judicial o donde esta se ejecuta, a elección del demandante.





DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos articulos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

Artículo 42.- Demanda

La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
- El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código;
- La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
- 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados;
- 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

En aquellas zonas donde predomina el quechua, el aimara y otras lenguas originarias, el demandante y el demandado tienen derecho a presentar o contestar la demanda y demás escritos, así como a manifestarse oralmente en dichas lenguas.

Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez constitucional, civil o mixto del lugar donde se produce la amenaza o se afecta el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

Cuando el proceso se origine en el cuestionamiento a una resolución judicial, será competente el Juez constitucional, civil o mixto del lugar donde se emitió la resolución judicial o donde esta se ejecuta, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.





DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

Artículo 53.- Trámite

En la resolución que admite la demanda, el Juez concede al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expide sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, el Juez las resuelve conjuntamente con la sentencia.

La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el Juez lo considera necesario, realiza las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios mediante notificación electrónica y, cuando no sea posible, mediante fax, correo electrónico o cédula de notificación.

La audiencia única puede ser presencial o por videoconferencia. En este último caso, las partes deberán precisar previamente la posibilidad de acceder a tal medio y la dirección electrónica a través de la cual se realizará.

El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.

Artículo 58.- Trámite de la apelación

Recibido el expediente, el Superior fijará día y hora para la vista de la causa. Dentro de los tres dias siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad."

Artículo 2.- Incorporación del artículo 52-B a la Ley Orgánica del Poder Judicial

Incorpórase el artículo 52-B al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nro. 017-93-JUS, en los siguientes términos:





DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

"Artículo 52-B.- Competericia de los Juzgados Constitucionales

Los Juzgados Constitucionales conocen:

- De las demandas de hábeas corpus conforme al Código Procesal Constitucional.
- 2. De la demandas de amparo conforme al Código Procesal Constitucional
- De las demandas de hábeas data.
- 4. De las demandas de cumplimiento".

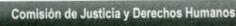
Lima, 07 de noviembre de 2017

MESA DIRECTIVA 1. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO Peruanos Por el Kambio Presidente 2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER Fuerza Popular Vicepresidente 3. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO Alianza Para El Progreso Secretario MIEMBROS TITULARES 4. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY Fuerza Popular 5. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos articulos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.







DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos articulos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.



 LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular





 MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista

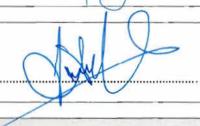




 PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL Nuevo Perú



 USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN Fuerza Popular







 ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



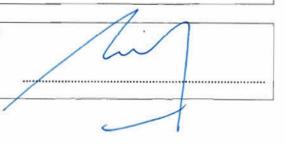
 BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular



 CHIHUÁN RAMOS, LEYLA Fuerza Popular



COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO
 Peruano Por El Kambio





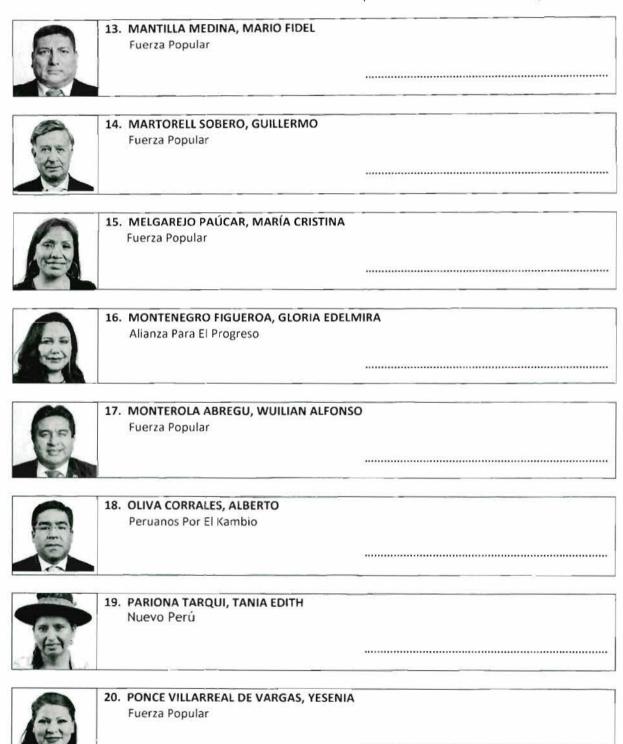
DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos articulos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

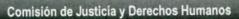


Fuerza Popular



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.







DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Proyecto de Ley N° 1746/2017-PJ, que modifica diversos artículos del Código Procesal Constitucional y del Proyecto de Ley N° 2027/2017-CR, que define las competencias territoriales en habeas corpus.

	Fuerza Popular	
A	22. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular	
98	23. TORRES MORALES, MIGUEL Fuerza Popular	
	24. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular	
	25. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX Peruanos Por El Kambio	
	26. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Kambio	

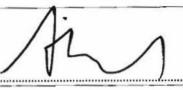


COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Periodo Anual de Sesiones 2017-2018 Primera Legislatura Relación de Asistencia a la Octava Sesión Ordinaria Lima, martes 7 de noviembre de 2017 15:00 horas Palacio Legislativo – Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

MESA DIRECTIVA



 DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO Peruanos Por el Kambio Presidente





 VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER Fuerza Popular Vicepresidente





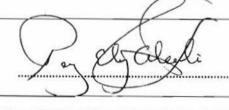
 ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO Alianza Para El Progreso Secretario



MIEMBROS TITULARES



 ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY Fuerza Popular





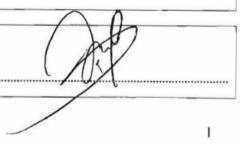
 ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular



 BECERRIL RODRIGUEZ HÉCTOR Fuerza Popular



 CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Primera Legislatura

Relación de Asistencia a la Octava Sesión Ordinaria Lima, martes 7 de noviembre de 2017

15:00 horas

Palacio Legislativo - Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea



 CUADROS CANDIA, NELLY Fuerza Popular



 ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO Fuerza Popular





 GARCÍA JIMÉNEZ MARITZA MATILDE Fuerza Popular



11. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO Fuerza Popular



HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR Peruanos Por El Kambio



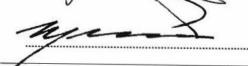
LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO
 Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad



14. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular



 MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Primera Legislatura

Relación de Asistencia a la Octava Sesión Ordinaria Lima, martes 7 de noviembre de 2017

15:00 horas

Palacio Legislativo - Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea



16. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL Nuevo Perú





 USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN Fuerza Popular



MIEMBROS ACCESITARIOS



ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO
 Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



 BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular



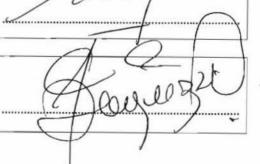
 CHIHUÁN RAMOS, LEYLA Fuerza Popular



 COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO Peruano Por El Kambio



 DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS Fuerza Popular





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Primera Legislatura Relación de Asistencia a la Octava Sesión Ordinaria

Lima, martes 7 de noviembre de 2017 15:00 horas

Palacio Legislativo - Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea



 DONAYRE GOTZCH, EDWIN Alianza Para El Progreso



 DONAYRE PASQUEL, PATRICIA Peruanos Por El Kambio



 GALARRETA VELARDE, LUIS Fuerza Popular



 GARCÍA BELAUNDE, VÍCTOR ANDRÉS Acción Popular



 GLAVE REMY, MARISA Nuevo Perú



11. HUILCA FLORES, INDIRA Nuevo Perú



 LETONA PEREYRA, ÚRSULA Fuerza Popular John M



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018 Primera Legislatura

Relación de Asistencia a la Octava Sesión Ordinaria

Lima, martes 7 de noviembre de 2017 15:00 horas

Palacio Legislativo - Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea



 MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular



 MARTORELL SOBERO, GUILLERMO Fuerza Popular



 MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular



 MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA Alianza Para El Progreso



 MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular



 OLIVA CORRALES, ALBERTO Peruanos Por El Kambio



 PARIONA TARQUI, TANIA EDITH Nuevo Perú



20. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA Fuerza Popular



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Periodo Anual de Sesiones 2017-2018 Primera Legislatura Relación de Asistencia a la Octava Sesión Ordinaria Lima, martes 7 de noviembre de 2017 15:00 horas

Palacio Legislativo - Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea



21. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO Fuerza Popular



22. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular



23. TORRES MORALES, MIGUEL Fuerza Popular



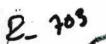
24. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular



25. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX Peruanos Por El Kambio



26. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO
Peruanos Por El Kambio







SEÑORA CONGRESISTA TAMAR ARIMBORGO

'Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 07 de noviembre de 2017

OFICIO No. 282-2017-2018-TAG/CR

Señor

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS

Presidente Comisión de Justicia y Derechos Humanos Congreso de la República Presente.-

De mi mayor consideración:

Es muy grato dirigirme a usted y por especial encargo de la Congresista Tamar Arimborgo Guerra, poner en su conocimiento que no será posible su asistencia a la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos que se llevará a cabo el día de hoy, martes 07 de noviembre, a las 15:00 p.m., en la Sala Raúl Porras Barrenechea del Palacio Legislativo, por encontrarse cumpliendo funciones congresales a la misma hora.

Por tal motivo, agradeceremos a usted se sirva a tramitar la licencia correspondiente.

Muy atentamente,

David Chuquispuma Campos

Asesor de la Congresista Tamar Arimborgo Guerra

TAG/ddc

35







DESPACHO CONGRESISTA HECTOR BECERRIL RODRÍGUEZ

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ MOTELACOSOLDACIMIDADA EN EL PERÚ

Lima, 07 de Noviembre de 2017

CARTA Nº 062 -2017-2018/HVBR

Señor Congresista:

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos Presente-

De mi Consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista Héctor Becerril Rodríguez, a fin de solicitarle la licencia respectiva para la sesión de la Comisión que usted preside, a realizarse el día de hoy martes 07 de Noviembre de 2017, debido a que el Congresista en mención se encontrará cumpliendo funciones inherentes a su función parlamentaria; por lo que se solicita la visación del presente de conformidad con el Acuerdo de Mesa N° 044-2004-2005/mesa-CR.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Atentamente,

IIS FERNÁNDO MORÓN CÉSPEDES

'Asesor Principal

Congresista Héctor Becerril Rodríguez





Lima, 06 de noviembre de 2017

OFICIO Nº 109 2017-2018/NLCC-CR

Señor

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y al mismo tiempo solicitarle, por especial encargo de la congresista Nelly Cuadros, se le conceda la Licencia a la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la cual se llevará a cabo el día martes 7 de noviembre de 2017 a las 3:00pm en el Hemiciclo Porras del Congreso de la República, por tener que cumplir labores inherentes a su función de representación.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más alta consideración y estima personal.

Atentamente,

DULIO GILBERT TRIGOS SÁNCHEZ

Asesor Principal del despacho de la Congresista

Nelly Cuadros Candia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

0.7 NOV 2017

RECIBIDO

Firma Que Hora/2-55

www.congreso.gob.pe

3 +

Central Teléfono: 311-7777







Lima, 07 de Noviembre de 2017

Oficio No. 117 -2017-2018/MGJ-CR

Señor

ALBERTO DE BELAUNDE

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted a fin de saludarlo cordialmente y por especial encargo de la congresista MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ, con la finalidad de hacer de su conocimiento que no podrá asistir a la Octava Sesión Ordinaria, a realizarse el día martes 07 de noviembre del año en curso, a las 3:00 pm en la Sala Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República por motivos de salud en la ciudad de Piura.

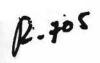
Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal

Atentamente,

JACKELINE VELÉZ RÍOS Asesora de la Congresista Maritza García Jiménez



MG/ft





OFICIO Nº 226-2017-SH-CR

Lima, 07 de noviembre del 2017

Señor Congresista
Alberto De Belaunde De Cárdenas
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

0.7 NOV 2017

RECHBIDO

Hora 4:00

De mi consideración;

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, solicitar licencia durante la sesión del día 07 de noviembre, por motivos de salud.

Agradeciendo la atención brindada a la presente, hago propicia la ocasión para renovarle mis sentimientos de especial consideración.

Atentamente,

SALVADOR HERESI CHICOMA CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA





CONGRESO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

0 6 NOV 201

Lima, 06 de noviembre de 2017

OFICIO Nº /77- 2016-2017-ZRLI/CR.

Señor:

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS

Congresista de la República

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Presente.

Asunto:

Licencia

De mi mayor consideración,

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mis saludo cordial y por especial encargo del Congresista Zacarías Reymundo Lapa Inga, solicitarle licencia por inasistencia a la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión que Ud., preside, a realizarse el día martes 07 de noviembre del año en curso, a horas 03:00pm, en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea de Palacio Legislativo, por encontrarse de viaje fuera de la capital.

Agradeciendo su amable atención, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración

Atentamente,

Gustavo García Cardich Asesora

Despacho del Congresista Zacarias Lapa Inga

40